

Nº OS 2020-GRA/GRTC-SGTT

EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Acta de Control Nº 0349-20-GRTC, reg.18252 de fecha veintidós de febrero de dos mil veinte levantado al vehículo de placa de rodaje VEX951 de la persona de BEDOYA BEGAZO MAGNOLIA YEIMY, en adelante la administrada; en infracción tipificada con el código F-1, Muy Grave, del Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC en adelante el reglamento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con Informe N°073-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATIFis., el inspector de campo da cuenta que el día veintidós de febrero de dos mil veinte en el sector denominado Peaje Uchumayo se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VEX951 de propiedad de la empresa «BEDOYA BEGAZO MAGNOLIA YEIMY», conducido por la persona de SAUL ANGEL HUALPA TACO DNI 40725297 con licencia de conducir H40725297 Clase A, Categoría III-c, levantándose el Acta de Control N° 00349-20 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, calificación Muy Grave, consecuencia y medidas preventivas aplicables, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. Y la Directiva N°011-2009-MTC aprobada con Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15



CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o misto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Retención de licencia de conducir. Interrupción de preventivo del vehículo

SEGUNDO - Que, el Artículo 122º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios

GOBIERNO REGIONAL AREQUIP
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

N° ○8 / 2020-GRA/GRTC-SGTT

que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor»; ello concordante con Artículo 173º de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. Del mismo modo el numeral 120.3 señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.» Al respecto, también, debemos señalar que el Área de Transporte Interprovincial de la SGTT, a través de Notificación Nº027-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI. Fisc, se le reiteró el contenido del Acta de Control Nº349. De la misma forma el numeral 123.1 del Artículo 123 del reglamento precisa que: «Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción».

TERCERO.- Que la administrada, titular de del vehículo de placa de rodaje N°VEX951, pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT desde la notificación con el acta y posteriormente reiterado el contenido del acta con el documento N° 27-2020; no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado en el reglamento; no obstante debemos señalar que de acuerdo al Acta de Control N°349 el intervenido o representante de la administrada al suscribir dicho acta el día veintidós de febrero del presente año dos mil veinte se da válidamente notificado conforme el numeral 120.3 del Artículo 120 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

CUARTO.-Que, conforme a la información obtenida de la base de datos a nivel nacional, a fojas 05 y 09 del presente expediente, la administrada está plenamente identificada como «BEGAZO BEDOYA MAGNOLIA YEIMY RUC 10415248771», quien es titular de la unidad de placa de rodaje Nº VEX951 intervenido con le lacta de control en día de los hechos en el Peaje de Uchumayo. También, está plenamente libificada la comisión de infracción al RNAT con el tipo de infracción F-1, Muy Grave con consecuencia de Multa de una(1) Unidad Impositiva Tributaria(UIT) de tabla de infracciones y sanciones regulada en el acotado reglamento; al haber prestado el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente realizado desde la ciudad de Arequipa con destino a la ciudad de Mollendo; hecho (infracción) recogido en el Acta de Control 349 formulado por los inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre –GRTC.

QUINTO.- A través de la Resolución Sub Gerencial Nº 001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de enero de 2020 fueron designados los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa quienes deben realizar la labor de control de transporte de turismo y de servicio de transporte regular de personas en el ámbito región Arequipa. El objeto es de garantizar estrictamente el cumplimiento de las normas establecidas en materia de servicio de transporte terrestre de personas en ámbito regional. Asimismo, en observancia dicho objetivo la Sub Gerente de



N° ^{⊖⊗ /} 2020-GRA/GRTC-SGTT

Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones mediante la citada Resolución, designa al inspector que intervino en la labor de control y fiscalización de los servicios de trasporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte de turismo y de servicio de transporte de mercancías en la región Arequipa de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de transporte terrestre aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

SEXTO - Que, por su parte la autoridad nacional, a través de la Dirección de Regulación y Normatividad, mediante Informe Nº 1009-2016-MTC/15.1, emite lineamientos sobre la incorporación y aplicación del numeral 49.5 del Artículo 49º del RENAT, precisando textualmente que: «La incorporación mediante Decreto Supremo Nº005-2016-MTC del numeral 49.5 Art. 49º tiene por finalidad reforzar la labor de fiscalización y cooperación entre entidades(...), cualquier autoridad distinta a la que otorgó la autorización y que detecte la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación de servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, iniciará el procedimiento respectivo(...), los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, se encuentran facultados para levantar las actas cuya infracción es la signada con el código F-1, y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento sancionador.» Estando a lo dispuesto por la autoridad reguladora, no es de exigencia, para el presente caso, contar con un convenio suscrito con la SUTRAN, para intervenir a los vehículos que prestan servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado como es en el presente proceso.

SEPTIMO.- Que, sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, el Artículo 111º del reglamento nacional precisa que: « El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú y se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes en un deposito autorizado y , en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado en forma segura. Para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo. El vehículo materia de internamiento debe ser entregado a un depositario, pudiendo ser éste, su propietario, en cuyo caso, asume la calidad de depositario, conforme a lo establecido en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. La Autoridad Competente levanta el Acta de Internamiento respectivo, en la que, como mínimo, consta la entrega del vehículo sin placas, la identificación del depositario, el lugar donde el vehículo permanecerá en custodia y se consignen los deberes, prohibiciones y responsabilidades exigibles al depositario conforme a la normativa precedentemente señalada; las cuales son exigibles sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales». Téngase presente que en la intervención efectuada el día veintidós de febrero de dos mil veinte los fiscalizadores conforme consta en el acta de control, optaron por retirar y retener dos placas originales del vehículo intervenido, encontrándose las mismas en custodia en el área de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC.

OCTAVO.- Que, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15 regula sobre el Contenido Mínimo de la Actas de Control el cual debe ser formulado de la siguiente manera: «4.1. Lugar fecha y hora de la intervención. 4.2. Razón, denominación social o nombre del transportista, de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente directiva. 4.3. La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en



Nº 08 / 2020-GRA/GRTC-SGTT

el reglamento, 4.4, El Número de registro del inspector de transporte que realiza la intervención, y en caso que interviniera el representante de la Policía Nacional del Perú se consignará el número del código de identidad policial (CIP). La ausencia de la firma del efectivo policial no invalidad en acta de control. 4.5. Firma del inspector de transporte. 4.6, Área de observaciones: En las Actas de Control, el inspector de transporte deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados, La ausencia de observaciones no invalida el Acta de Control». Como vemos el Acta de Control es el documento en el que consta el resultado de la intervención o de acción de control y este debe ser formulado de acuerdo a los requisitos establecidos en la citada Directiva. Consecuentemente, el Acta de Control Nº349 levantado al vehículo VEX-951, conforme obra en el presente expediente, ha sido formulado de acuerdo al procedimiento especial de acciones de intervención en materia de servicio de transporte regulado por el Decreto Supremo Nº 011-2018-MTC y Protocolo de intervención de campo a vehículos que prestan servicio de transporte regular de personas; previsto en la aludida norma. Consecuentemente, el acta levantado contiene los siguientes datos o características consignados como son: Lugar de intervención Peaje Uchumayo; Fecha y Hora de intervención:22-02-2020, Hora 06:00 am; Razón, social o nombre del transportista: «BEDOYA BEGAZO MANOLIA»; descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento Código: F-1 Calificación Muy Grave. «Prestar servicios de transportes de personas sin contar con la autorización que otorga por la autoridad competente o en una modalidad distinta a la autorizada». Número de registro del inspector que realiza de intervención: Firma inspector GRTC, su DNI 30492835; Firma el representante de la PNP (DIP) ,y de la misma persona intervenida(chofer), quienes rubrican en fe de conformidad del Acta de Control 349 con observaciones :«AL MOMENTO DE LA NO TIENE LA DOCUMENTACION AL DIA NI LA LICENCIA DE CODUCIR». En consecuencia, los datos consignados en el acta de Control de fecha 22-02-2020 es REGULAR toda vez que, cumple con las formalidades establecidas en el protocolo de intervención. Por lo tanto, los datos recogidos por el inspector en el indicado acta con la tipificación de la infracción Código F-1; Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; está formulado de acuerdo a los sub numerales 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; y demás sub numerales del numeral 4. CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL regulado mediante Directiva Nº 011-2009-MTC-15. Y de acuerdo a dicho acta de intervención la acción o infracción detectada es prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional; al transportar DIECISEIS usuarios(pasajeros) en el vehículo VEX-951; actividad (transporte regular de personas en el ámbito regional), rubro en el que no se encuentra autorizada por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

NOVENO.- Que con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; Acta de Control y la información obtenida de la base de datos; del cual se evidencia conforme lo prevé el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; que en su Artículo 121º señala expresamente, Valor probatorio de las actas e informes, numeral 121.1, «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informe de las Autoridades Anuales de Servicio y las actas, constataciones e informes que levantan y/o realicen otros órganos de MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que complementariamente, los inspectores o la autoridad actuando directamente o a través de entidades certificadoras, pueden aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que



N° 08 / 2020-GRA/GRTC-SGTT

resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.»

DÉCIMO.- Que, en el numeral 112.1.9 del Artículo 112º Reglamento Nacional de Administración de Transporte regula casos en que, la licencia debe ser retenido: «al iniciarse el procedimiento sancionador o hasta que venza el plazo máximo de treinta (30) días previsto para ello, lo que ocurra primero. También; en el numeral 112.1 del Artículo 112º y numeral 129.6 del Artículo 129º, del Decreto Supremo Nº005-2016-MTC que modifica al Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que: «La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP (...)»; y procede, «129.6... ii) para los infractores, que hayan cometido actos calificados como incumplimiento o infracciones, que sean reincidentes o habituales (...)». En el que conforme ANEXO 2, Tabla de Infracciones y Sanciones a) Infracciones contra la Formalización del Transporte; tabula: Código F-1; Infracción: «Prestar el servicio de transporte de persona, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado»; Calificación: Muy Grave; Consecuencia: Multa 1 UIT; Medida preventiva aplicable según corresponda: Retención de licencia de conducir. Internamiento del vehículo.» Como podemos colegir de la norma glosada, en la tabulación de infracciones y sanciones menciona retención de Nicencia de conducir como medida preventiva. Consecuentemente, la retención de licencia lle conducir tiene efecto desde el inicio de procedimiento sancionador hasta que venza el blazo de treinta días plazo en el que debe efectuarse el Procedimiento Administrativo Sancionador. No obstante, el inspector en el acta de intervención hace notar: «al momento de la intervención no tiene la documentación al día ni la licencia de conducir»

DÉCIMO PRIMERO.- Que conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS: de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen las decisiones infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Que, el inspector al actuar, en la intervención al vehículo de placa VEX-951, formulando el Acta de Control ha actuado conforme las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial Nº 001-2020-GRA/GRTC-SGTT y de acuerdo al Protocolo de Intervención de Campo a vehículos que prestan servicio de Transporte Regular de Personas. Por lo tanto, también, la calificación de Incumplimiento (infracción al RENAT) con el código F-1 Prestar Servicio de Transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado: de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias; infracción establecida el en Reglamento Nacional de Administración de Transporte; tipificación calificación en aplicación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje VEX-951 al momento de ser intervenido en el lugar denominado Peaje de Uchumayo, se encontraba prestando servicio







Nº 68 2020-GRA/GRTC-SGTT

de transporte de transporte regular de personas siendo el origen la ciudad de Arequipa y como destino la ciudad de Mollendo con dieciséis pasajeros a bordo tal como afirma en al acta; servicio para el cual dicho vehículo no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control, quienes constataron el hecho en el lugar de intervención; inclusive el mismo conductor intervenido al suscribir el acta de intervención. Por lo tanto, Estando a lo opinado mediante informe técnico N°57-2020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias; y TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial General Regional N°239-2020-GRA/GGR, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por la administrada, «BEDOYA BEGAZO MAGNOLIA » en su calidad de titular del vehículo de placa de rodaje VEX951, conformado en el expediente de registro 118252-20; con relación al Acta de Control N°00349-20 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje VEX951 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar al titular, del vehículo de placa de rodaje VEX951, «BEDOYA BEGAZO MAGNOLIA » RUC 10415248771 con una multa de equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GENENCIA REGIONAL DE VICANSPORTE

Abug II. les Jaen